



REGLAMENTO
PARA POBLADORES Y/O SUCEORES
INCLUIDOS EN LA LEY 23.612

CAPITULO I

Artículo 1º: El fallecimiento de uno de los pobladores reconocidos en el ANEXO I del Convenio que luego se aprobara por la Ley Nacional N° 23.612 y Ley Provincial N° 1758 (en adelante pobladores de ley), producido a partir de la entrada en vigencia de la presente, el o la cónyuge supérstite e hijas e hijos y/o los herederos que deseen continuar con la ocupación deberán solicitarlo ante la CIP dentro del plazo de noventa (90) días hábiles desde el fallecimiento y cumplir con los siguientes requisitos.-

Artículo 2º: Los herederos deberán presentar ante la CIP en el plazo máximo de doce (12) meses a contar desde el fallecimiento del poblador de ley, la resolución judicial de declaratoria de herederos en la que surja el reconocimiento como tal, sin perjuicio de los derechos que le corresponden al/la cónyuge supérstite.-

Artículo 3º: Acreditada la legitimación con la declaratoria de herederos, los herederos deberán manifestar ante la CIP si continuarán con la explotación pastoril de la tierra, para lo cual deberán acreditar su condición de productor o antecedentes que acrediten conocimientos para desarrollar dicha actividad. Si van a desarrollar actividades productivas distintas a la pastoril deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III (artículo 30-33) del Reglamento de Permisos, Concesiones y Contratos Asociativos de la CIP, pero no ya como herederos de los pobladores de ley. -

Artículo 4º: En caso en que se constate deuda en concepto de aforo, los interesados deberán cancelar la misma en el plazo que la CIP razonablemente otorgue y de manera previa a la Resolución favorable o no, que el Directorio dicte.-

Artículo 5º: Evaluado por la CIP el cumplimiento de todos los requisitos aludidos, el Directorio dictará una resolución mediante la cual reconocerá a los herederos el carácter de continuadores de los derechos y obligaciones del poblador de ley fallecido y en las condiciones en que dicha ocupación se desarrollará.-

Artículo 6º: La CIP reconocerá a los herederos el carácter de continuadores en los derechos y obligaciones del poblador de ley fallecido, en la proporción que les correspondiere según las normas sucesorias del Código Civil y Comercial de la



Nación y a lo dispuesto en la Declaratoria de Herederos. Debiendo nombrar un (1) "administrador/a" que represente a todos los herederos ante la CIP.

Artículo 7º: Los herederos tendrán los mismos derechos y obligaciones que le correspondían al poblador de ley fallecido, por lo que deberán, sin que la presente enunciación resulte taxativa:

1. Ocupar la tierra con fines pastoriles y para viviendas transitorias, siendo la CIP la titular del dominio.
2. Residir en la tierra.
3. Abonar en tiempo y forma el pago del aforo.
4. No transferir, ceder ni subdividir bajo cualquier tipo de figura el uso y goce de las tierras sin expresa y previa autorización de la CIP.
5. Cumplir con las modalidades generales de explotación que se establezcan para garantizar el uso sustentable de la misma.
6. Reconocer a la CIP como autoridad de aplicación en el territorio y quien ejerce el poder de policía sobre el mismo.
7. Cumplir con las normas ambientales dispuestas por Nación y la Provincia de Neuquén.-

Artículo 8º: Si transcurrido el plazo de 90 días hábiles desde el fallecimiento del poblador de ley, y ningún heredero se presentare ante la CIP reclamando sus derechos como continuadores del poblador de ley, los mismos caducan.-

CAPITULO II

Artículo 9º: En los casos en que un poblador de ley hubiese fallecido con anterioridad a la entrada en vigencia del presente documento, la CIP deberá regularizar la situación de hecho existente en la parcela, para lo cual se notificará al cónyuge supérstite y/o herederos que se encuentren efectivamente ocupando la parcela, a los efectos de que cumplan toda la normativa prevista en este reglamento.-

Artículo 10º: En el caso en que se verifiquen reclamos del cónyuge supérstite y/o herederos que, invocando una causa fundada no se encuentren ocupando la parcela y solicitasen hacerlo, los mismos podrán ser evaluados por la CIP.-

Artículo 11º: El reconocimiento a los herederos como continuadores de la ocupación pastoril del poblador de ley fallecido, se realizará sobre el lote descripto en el anexo I de la ley 23.612, que efectivamente esté ocupando.

Artículo 12º: Las parcelas cedidas, transferidas y/o subdivididas a terceros por el Poblador de Ley y/o herederos, incumpliendo lo previsto en el artículo 15 inc. b) del Estatuto, no tienen validez alguna, ya que la facultad de transferir o



constituir derechos reales sobre los lotes es de atribución exclusiva de la CIP. Ante tal incumplimiento, los mismos perderán los derechos de pastoreo y a la vivienda transitoria, y la CIP procederá a las intimaciones correspondientes para la desocupación de personas y bienes de las mismas.-

Artículo 13º: En los casos de pobladores de ley fallecidos con anterioridad a la vigencia de la presente, en la cual no se verifiquen ocupaciones de posibles herederos las parcelas se tendrán por abandonadas, y la CIP podrá disponer de ellas.-

Artículo 14º: Se instruye a la Gerencia de la CIP a que ponga en conocimiento de todos los pobladores de ley la presente, mediante la entrega de una copia, sin perjuicio de publicarla a través de los medios de difusión que considere pertinentes.-